

RV: acción pública de inconstitucionalidad.

Presidencia Corte Constitucional <presidencia@corteconstitucional.gov.co>

Mar 10/05/2022 9:57

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>



Presidencia
Corte Constitucional

Recordamos que el canal oficial dispuesto por la Corte Constitucional para la recepción de Peticiones, quejas y reclamos es el formulario de registro que se encuentran en la sección Atención al Ciudadano de la página web de la corporación: <https://www.corteconstitucional.gov.co/pqrs/s>

De: Protegido por Habeas Data

Enviado: martes, 10 de mayo de 2022 9:56

Para: Presidencia Corte Constitucional <presidencia@corteconstitucional.gov.co>; Secretaria1 Corte Constitucional <secretaria1@corteconstitucional.gov.co>

Asunto: acción pública de inconstitucionalidad.

buenos días,

cordial saludo,

Remito para el trámite respectivo, acción pública de inconstitucionalidad, consta de un solo archivo.

atte,

Protegido por Habeas Data

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

HONORABLES:

MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

E.S.D

Respetados Magistrados,

Protegido por Habeas Data , mayor de edad, domiciliado en la ciudad de
Protegido por Habeas Data

portador de la Protegido por Habeas Data abogado en ejercicio, en uso de mis deberes y derechos ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6° y 95 numeral 7° de la Constitución Política, me dirijo a ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad el inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso, que señala para el proceso divisorio que “En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”, por violar el acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política y el derecho a la igualdad del artículo 13 ibidem, especialmente el inciso primero.

Me permito describir esta solicitud de la siguiente manera:

NORMA DEMANDADA

Es el inciso tercero del artículo 406 del CGP, que dice:

“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”

NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLANDAS.

ARTICULO 229 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA QUE DICE:

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

ARTICULO 13 INCISO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA.

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El inciso mencionado viola la constitución en consideración que pone una limitante al comunero para acceder a la administración de justicia, (COMO DERECHO FUNDAMENTAL), para reclamar su derecho del bien proindiviso, sin tener ningún tipo de garantía, para acudir al aparato judicial a resolver cualquier tipo de controversia, por cuanto, se exige un dictamen pericial con la demanda, para poder acceder ante al juez.

El mismo constituyente menciona, que se garantiza el acceso a la administración de justicia, es decir, que el Estado no puede poner barreras ni cargas procesales difícil de alcanzar, para poder acudir al juez natural a que le resuelvan sus controversias.

Nótese que el juez no puede admitir una demanda que no tenga el dictamen pericial, el cual debe ser diseñado por una persona idónea, como es el perito experto que cobra cierta suma de dinero, y para ello, se le exige que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, lo que quiere decir, que si el comunero que quiere reclamar su derecho proindiviso, no tiene los recursos económicos para pagar un perito, no puede acudir a la administración de justicia y queda en indivisión toda la vida.

Ahora bien, que sucede, si existe un comunero violento, que ejerce posesión sobre un bien inmueble y no permite que nadie entre, entonces, como entra el perito a medir las tierras, nadie lo va hacer, esto sería otra barrera que impediría acudir a la administración de justicia, en caso de que existan recursos.

También se viola el derecho a la igualdad, por cuanto, el demandante no tiene las mismas oportunidades procesales frente a otros demandante en un proceso diferente al divisorio, puesto que, para iniciar la demanda, le corresponde una carga excesiva, que de no poder cumplir por razones ajenas a su voluntad, el juez no puede dar curso al trámite procesal, respectivo, siendo el comunero nudo propietario de una cuota parte del bien en proindiviso, y no puede hacer nada, en caso de no tenerse los recursos necesarios para pagar un dictamen pericial y que de tenerlos, exista un comunero violento, que no permita la medición del bien inmueble o mueble, por estar en posesión clandestina o de mala fe.

En cambio, en los otros procesos judiciales, por ejemplo, el declarativo de pertenencia, que, sin ser propietarios del bien, sino poseedor, reclaman un derecho y solo tienen las cargas procesales, normales de toda demanda, como son los requisitos consagrados en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso.

En conclusión, no se le puede exigir una carga procesal excesiva al propietario de un bien, para reclamar su derecho ya definidos por el legislador, que, a un poseedor, que apenas va reclamar un derecho, violando por se LA CONSTITUCIÓN POLITICA, específicamente el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y el derecho a la igualdad entre las partes.

En importante resaltar, señores magistrados, que en todos los procesos de la jurisdicción ordinaria, el dictamen pericial, se practica dentro del proceso y en ningún proceso se le exige al demandante presentar uno, para que pueda acudir a la administración de justicia, es decir, en todos los demás es facultativo y solo en el divisorio se torna como un requisito de procedibilidad para dar trámite a la respectiva demanda, situación no prevista por el legislador, sino en algunos casos para la conciliación extra judicial en derecho, pero porque se trata de pretensiones económicas, y de pronto las parte quiere resolver sus diferencias a través de fórmulas de arreglo, aquí es distinto, existe un bien en comunidad y uno de los comuneros quiere salirse, dividir, separar su derecho y para hacerlo, se le exige un dictamen pericial, imposible de conseguir, cuando no hay recursos económicos para hacerlo o el poseedor es otro comunero, que se cree con mejor derecho y ejerce la violencia, para impedir que nadie ingrese o realice posesión, entonces, como se realiza el dictamen pericial?

COMPETENCIA

La honorable Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver esta acción pública de inconstitucionalidad, por disposición expresa del artículo 241 numeral 4 de la Constitución Política de Colombia.

NOTIFICACIÓN.

Protegido por Habeas Data

ATTE,

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data